

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 680016000258-2010-01003 N.I 34216
Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	TITO EFRAIN CARDENAS GUERRERO
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES-menor de edad
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	600 /2000-906/2004
RADICADO	34216 -2010-01003 5 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, de **TITO EFRAIN CARDENAS GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.871.243 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 24 de octubre de 2022, fijó la pena que deberá descontar TITO EFRAIN CARDENAS GUERRERO, en **234 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por las siguientes condenas:

- 1.- Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 23 de octubre de 2020, de 145 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORE AÑOS AGRAVADO**; radicado **680016000258-2010-01003** número interno 34216.
- 2.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga, del 28 de septiembre de 2012, que lo condenó a la pena

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de 162 MESES DE PRISIÓN por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**; radicado **680013104002-2011-00424** número interno 30958.

Presenta una detención inicial de 101 meses 17.75 días de prisión¹; y con posterioridad su detención corre desde el 23 de octubre de 2020, por lo que lleva privado de la libertad 131 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle al redención de pena que se le reconoció de 7 meses 19 días de prisión, se tiene un descuento de pena de 138 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el interno con escrito que presentado el 27 de febrero de 2023 e ingresado al Despacho el 11 de abril de mismo año, solicita se le conceda la prisión domiciliaria del art. 38G de la Ley 599 de 2000, en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto. Junto con el memorial allega documentos para acreditar su arraigo.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido respecto de CARDENAS GUTIÉRREZ, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

¹ Corresponde al tiempo que descontó en el proceso CUI 2011-00424 donde se le concedió la libertad condicional en decisión del 9 de mayo de 2018.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues están incluidos los delitos contra LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES², precisamente los delitos por los que condenó.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [388](#)² del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código." (sombreado del Juzgado)

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal, lo que exime de seguir analizando los demás requisitos normativos.

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, que trata el art. 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto los delitos por los que se condenó están contemplados en el título de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Además el interno se encuentra en la prohibición de la Ley 1098 de 2006³, por la que se expidió el código de la infancia y la adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes precisamente por el que fuera condenado el enjuiciado en el radicado 2010-01003, por un delito sexual contra una niña de 7 años de edad; específicamente en su art. 199 que reza:

" Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: " (...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-"

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

³ 8 de noviembre de 2006

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **TITO EFRAIN CARDENAS GUERRERO**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 13.871.243 de Bucaramanga**, LA PRISON DOMICILIARIA, que trata el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

mj